Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000107926034

Fecha de emisión de la Cédula 3 de junio de 2026

Sr/a: NATALIA GUILLERMINA SBERNA - INSSJYP

Domicilio: 27274088937

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - SECRETARIA CIVIL, COM., LAB., Y CONT. ADM.** sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 19/2019 caratulado:

VILLAREAL, RAUL EFEL c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"NECOCHEA, en igual fecha a la firma digital del presente. Proveyendo la presentación de la DEMANDADA de fecha 19/05/2026 13:49 APELA CAUTELAR-VILLAREAL RAUL: Agréguese el escrito digital acompañado. Téngase a la peticionante Dra. NATALIA GUILLERMINA SBERNA por presentada, en el carácter invocado, en representación del INSSJYP, a tenor de la copia simple de poder general adjuntada, sustituyendo al Dr. Luis Rodolfo Mardegán por constituido su domicilio electrónico y procesal dentro del radio de este Juzgado. (Arts. 34, 36, 42, 47, 48 CPCCN; 17 Ley 16.986) Téngase por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el recurso de apelación impetrado por la accionada contra la la medida cautelar dictada oportunamente en autos. Concédase en relación y respecto del efecto de la concesión del recurso, será el "devolutivo "; ya que mantengo aquí el criterio que, con distintos matices de argumentación, se reiteran en otros precedentes contestes del fuero (cfr. CFAMDP, "SOBARZO, Soledad del Pilar C/ Secretaría de Comunicaciones S /Amparo" Expte. Nº 34.408, Reg. T. XXIX, F.5898), en cuanto se ha sostenido que, en los procesos de amparo, la apelación en contra de las medidas cautelares se concede en efecto "devolutivo", a saber, "no suspensivo", por lo cual deberá ser cumplimentada la decisión recurrida, en los términos en que ha sido dispuesta. (Arts. 34, 36, 198, 242, 246 y cctes. CPCCN; 15 y 17 Ley 16.986). Téngase presente la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas con los alcances allí indicados (arts. 36 CPCCN y art. 14 Ley 48) Respecto a lo solicitado en el punto V atento que se cuenta con la totalidad de las piezas necesarias para que pueda bastarse a sí mismo -digitalmente incorporadas o generadas en el Sistema de Gestión Lex 100-, PROCÉDASE -por Secretaría- a la FORMACIÓN de INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR -EN FORMATO DIGITAL-, en la forma de estilo, bajo debida constancia y de conformidad con lo dispuesto en la Acordada CSJN 12/2020, referida al ingreso de expedientes en formato digital. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986). Fecho, se proveerá aquello que por derecho corresponda en el incidente ordenado, en ocasión de su formación. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986). Proveyendo la presentación de la DEMANDADA de fecha 19/05/2026 13:50 INFORME CIRCUNSTANCIADO: Agréguese el escrito digital acompañado. Téngase por evacuado –por la entidad requeridael informe circunstanciado oportunamente ordenado en los términos del art. 8 de la Ley 16.986, en consecuencia, de los dichos vertidos, CÓRRASE TRASLADO a la actora por el plazo de CINCO DÍAS a los fines de que se manifieste al respecto. NOTIFÍQUESE -personalmente o mediante cédula electrónica- (arts. 34, 36 y 135 del CPCCN). Téngase presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48), las autorizaciones conferidas, así como lo demás expuesto para su oportunidad. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; art. 17 Ley 16.986). Proveyendo la presentación de la actora de fecha 29/05/2026 09:44 DENUNCIA INCUMPLIMIENTO: Agréguese el escrito digital acompañado, téngase presente lo manifestado. No obstante el traslado conferido en el día de la fecha, habida cuenta del incumplimiento denunciado y el estado de salud del amparista, INTÍMESE al INSSJYP para que EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, a partir de la recepción de la presente, cumpla con la ampliación de la medida cautelar decretada en autos. En consecuencia, brinde cobertura de salud respecto de la totalidad de las obligaciones prestacionales y/o medicinales conforme los términos de la ampliación de medida cautelar dictada en fecha 15/05/2026 y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación. Todo ello, bajo apercibimiento de Ley. (Arts. 34, 36, 37, 329 CPCCN). NOTIFÍQUESE a la demandada mediante cédula electrónica, con la transcripción total del presente proveído (Arts. 34, 36, 135, CPCCN.)" Firmado:- BERNARDO DANIEL BIBEL JUEZ FEDERAL.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20209108985 - FRANCISCO JAVIER MARIA POSSE

26000107926034

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

19/2019

VILLAREAL, RAUL EFEL c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986

NECOCHEA, en igual fecha a la firma digital del presente.

Proveyendo la presentación de la DEMANDADA de fecha 19/05/2026 13:49 APELA CAUTELAR-VILLAREAL RAUL: Agréguese el escrito digital acompañado.

Téngase a la peticionante **Dra. NATALIA GUILLERMINA SBERNA** por presentada, en el carácter invocado, en representación del INSSJYP, a tenor de la copia simple de poder general adjuntada, sustituyendo al Dr. Luis Rodolfo Mardegán por constituido su domicilio electrónico y procesal dentro del radio de este Juzgado. (Arts. 34, 36, 42, 47, 48 CPCCN; 17 Ley 16.986)

Téngase **por interpuesto y fundado** en legal tiempo y forma el recurso de apelación impetrado por la accionada contra la la medida cautelar dictada oportunamente en autos. **Concédase en relación** y respecto del **efecto** de la concesión del recurso, será el **"devolutivo"**; ya que mantengo aquí el criterio que, con distintos matices de argumentación, se reiteran en otros precedentes contestes del fuero (cfr. CFAMDP, "SOBARZO, Soledad del Pilar C/ Secretaría de Comunicaciones S /Amparo" Expte. N° 34.408, Reg. T. XXIX, F.5898), en cuanto se ha sostenido que, en los procesos de amparo, la apelación en contra de las medidas cautelares **se concede en efecto "devolutivo", a saber, "no suspensivo"**, por lo cual deberá ser cumplimentada la decisión recurrida, en los términos en que ha sido dispuesta. (Arts. 34, 36, 198, 242, 246 y cctes. CPCCN; 15 y 17 Ley 16.986).

Téngase presente la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas con los alcances allí indicados (arts. 36 CPCCN y art. 14 Ley 48)

Respecto a lo solicitado en el punto V atento que se cuenta con la totalidad de las piezas necesarias para que pueda bastarse a sí mismo -digitalmente incorporadas o generadas en el Sistema de Gestión Lex

#33065066#504709059#20260602100343833

100-, **PROCÉDASE -por Secretaría- a la FORMACIÓN de INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR -EN FORMATO DIGITAL-**, en la forma de estilo, bajo debida constancia y de conformidad con lo dispuesto en la Acordada CSJN 12/2020, referida al ingreso de expedientes en formato digital. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986).

Fecho, se proveerá aquello que por derecho corresponda en el incidente ordenado, en ocasión de su formación. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986).

Proveyendo la presentación de la DEMANDADA de fecha 19/05/2026 13:50 INFORME CIRCUNSTANCIADO: Agréguese el escrito digital acompañado.

Téngase por evacuado –por la entidad requerida- el informe circunstanciado oportunamente ordenado en los términos del art. 8 de la Ley 16.986, en consecuencia, de los dichos vertidos, **CÓRRASE TRASLADO** a la actora por el plazo de **CINCO DÍAS** a los fines de que se manifieste al respecto. **NOTIFÍQUESE** -personalmente o mediante cédula electrónica- (arts. 34, 36 y 135 del CPCCN).

Téngase presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48), las autorizaciones conferidas, así como lo demás expuesto para su oportunidad. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; art. 17 Ley 16.986).

Proveyendo la presentación de la actora de fecha 29/05/2026 09:44 DENUNCIA INCUMPLIMIENTO: Agréguese el escrito digital acompañado, téngase presente lo manifestado.

No obstante el traslado conferido en el día de la fecha, habida cuenta del incumplimiento denunciado y el estado de salud del amparista, **INTÍMESE al INSSJYP para que EN EL PLAZO DE CINCO DIAS,** a partir de la recepción de la presente, cumpla con la ampliación de la medida cautelar decretada en autos.

En consecuencia, brinde **cobertura de salud respecto** de la totalidad de las **obligaciones prestacionales y/o medicinales conforme los términos de la ampliación de medida cautelar dictada en fecha 15/05/2026** y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación.

#33065066#504709059#20260602100343833

Todo ello, **bajo apercibimiento de Ley.** (Arts. 34, 36, 37, 329 CPCCN).

NOTIFÍQUESE a la demandada mediante cédula electrónica, **con la transcripción total del presente proveído** (Arts. 34, 36, 135, CPCCN.)

BERNARDO DANIEL BIBEL

JUEZ FEDERAL

#33065066#504709059#20260602100343833

Ministerio Público de la Defensa

DENUNCIA INCUMPLIMIENTO. SE INTIME.

Señor Juez:

Raúl Efel Villarreal, D.N.I. M5.393.912, por derecho propio, con la asistencia técnica del Dr. Francisco Javier Posse, Defensor del Interior del País ante el Juzgado Federal de Necochea, con domicilio legal en la calle 52 N° 2815 y domicilios electrónicos en: 20209108985 y 50000001209 de esta ciudad, en estos autos caratulados **"VILLAREAL, RAUL EFEL c/ INSSJYP s/ AMPARO LEY 16.986", Expte. N° 19/2019,** de trámite por ante la Secretaria en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo de la ciudad de Necochea a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por medio del presente a denunciar que la demandada no ha dado cumplimiento aún a la ampliación de la medida cautelar dictada con fecha 15/05/2026.

En virtud de ello, solicito que se intime al INSSJyP a dar cobertura inmediata -al 100% de su costo- del medicamento denominado: **ACETILCISTEÍNA 600 MG (ACEMUK®) 600 MG, tab. Eferv. X 60, indicada de manera prolongada por mi médico especialista, bajoapercibimiento de jecución forzada.**

Pido también que se fijen astreintes por cada día de demora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Raúl Efel Villarreal

DNI. 5393912